000911/2026

Comodoro Rivadavia, 12 de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <ANONIMIZAR_1> . s/ Medida cautelar" Expte. N° 911/2026**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 415/2026), por haber interpuesto el actor (ID2550040) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 30/09/26 que rechazó la medida solicitada.

I. Entiende existió un excesivo rigor formal que vulnera el principio de tutela efectiva, no protegiéndose a la parte más débil de la relación laboral.

Expresa que se trata de una contingencia ocasionada en el trabajo que no fue reconocida por <TEXTO_ANONIMIZAR> . Expresa que apeló la decisión y por el momento sólo se encuentra con el dictamen jurídico emitido por la Secretaría Técnico Letrada de fecha 20/05/26.

Describe que la empleadora en concordancia con la ART no reconoció la contingencia, y le notificó la reserva de puesto.

Sostiene que existe una tardanza deliberada de la Comisión Medica Central en emitir el dictamen.

Considera que existe una solidaridad entre la Empresa y la ART que pueden repetirse los pagos dado que cuentan con solvencia económica.

Señala que la verosimilitud es dada por el derecho a la salud, dado por la pérdida de la obra social ante el no pago, lo cual lo deja en total desamparo.

Entiende que la empresa se encontraría ajustada conforme el art. 208, pero la ART puede suplir la contingencia ya que existe un dictamen jurídico que justifica que será quien deba cubrirla.

Asimismo, expone que la empleadora no puede ampararse en ello, bajo la excusa de dicha norma, toda

Documento anonimizado por AymurAI

vez la responsabilidad primigenia le corresponde y el trabajador no puede quedar desamparado.

En el entendimiento de que ambos resultan solidariamente responsables, solicita se revoque la providencia y se haga lugar al pedido.

II. El actor promovió medida cautelar con el objeto de que se ordene a la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR> a abonarle al actor el pago correspondiente al mes de agosto de 2026.

Relata que el 12/01/26 denunció el padecimiento de enfermedad profesional en los términos de la Ley 24.557, 26.773 y decreto 658/96 ante <TEXTO_ANONIMIZAR_2> a fin de que le brinde el tratamiento médico y abone las indemnizaciones.

Describe la lesión que padece en la rodilla derecha, la cual le genera dificultad severa en la movilidad, con compromiso de ligamentos y meniscos, generándole dolores e incomodidades. Señala que fue adquirida como consecuencia de sus tareas como chofer de transporte de personal, ingresando en la empresa en el año 2024.

Continúa relatando que el 04/08/26 la empresa le notificó que el 30/06/26 venció el plazo por licencia paga por enfermedad inculpable, comenzando la reserva del puesto. Añade que puso en conocimiento de la empleadora el dictamen de la Secretaría Técnico Legal.

Entiende que el peligro en la demora lo configura el estado de desamparo en que se encuentra, como consecuencia del retraso que ostenta la Comisión Médica local que ya cuenta con el dictamen mencionado. Además, sostiene que se encuentra próximo a perder la cobertura de la obra social.

En atención a la normativa citada el magistrado de grado le requirió aclaraciones respecto de la persona jurídica contra la cual dirigiría la acción.

Mediante la presentación ID2542787 considerando que la contingencia debe ser cubierta por la ART, amplió la medida contra <TEXTO_ANONIMIZAR_2> en razón de la

Documento anonimizado por AymurAI

solidaridad entre ambas, manteniendo a la obligada principal <ANONIMIZAR_1> .

El 30/09/26 se dictó la resolución cuestionada. Rechazado recurso de revocatoria fue concedida la apelación en subsidio.

III. Relatados de ese modo los antecedentes de la causa, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios relativos a la procedencia de la medida solicitada.

Primeramente a fin de delimitar el marco de conocimiento, se advierte que el recurrente promovió una medida autosatisfactiva. En tal sentido pretende el pago de los haberes correspondientes al mes de agosto del año en curso, pretensión que se agota con dicho objeto y que no constituye un accesorio de otro proceso principal.

En este contexto, conviene señalar, como marco jurídico para resolver los presentes, que el Máximo Tribunal Provincial de acuerdo con los criterios doctrinarios mayoritarios, ha caracterizado a las medidas autosatisfactivas como "una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial cuya vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal", propiciando una concepción acotada y de carácter excepcional del instituto, habida cuenta de la inexistencia de sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo, de revisión judicial plena y la probabilidad de afectación de la garantía de defensa en juicio e insistiendo en extremar el celo por el cumplimiento de los requisitos de admisión entre los que destaca la fuerte probabilidad como grado de convicción en el derecho del postulante (Cfr. S.I. Nro. 7/SCA/09 del 12/03/09 y S.I. Nro. 41/SCA/02 del 1/07/02).

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, dado el carácter definitivo de la medida autosatisfactiva, la fuerza de la probabilidad del derecho invocado y peligro en la demora debe ser de tal entidad que justifique la misma, siendo su implementación excepcional e interpretación de carácter restrictivo. Máxime teniendo en cuenta que con la misma se satisface el objeto de la pretensión sustancial no siendo necesaria la tramitación de un proceso posterior (Ver vgr. "Validez Constitucional de las sentencias anticipatorias" Luis Rene Herrera en LL 2007-B-1177).

Ahora bien, de los agravios no surge rebatidos los argumentos considerados por la jueza de grado para concluir que no se encontraba configurado el requisito de verosimilitud del derecho.

En lo que respecta a la empleadora accionada no se extrae de las constancias que el paso a reserva de puesto fuera prematuro. Por el contrario, el hecho que el trabajador entiende como accidente laboral aconteció el 29/12/25, por lo que no se advertiría aquélla circunstancia. En tal sentido el propio recurrente entiende que la empresa se encuentra ajustada a lo prescripto por el art. 208 LCT, aunque insiste sólo en su responsabilidad solidaria.

En cuanto a la ART accionada, el apelante reclama el pago del haber en carácter de obligada solidaria, sin efectuar referencia alguna a las prestaciones derivadas de la incapacidad laboral temporaria.

A ello se suma que, conforme surge del intercambio epistolar acompañado, la ART rechazó el accidente laboral ocurrido el 29/12/25 mediante carta documento remitida el 07/01/26, circunstancia sobre la cual se expide el dictamen no vinculante invocado por el recurrente.

Sin embargo, en el líbelo de inicio funda su pretensión en la enfermedad a la que atribuye carácter laboral denunciada el 12/01/26, respecto de la cual le comunicaron el turno de atención el 02/02/26. No se

Documento anonimizado por AymurAI

acompaña descripción ni constancia alguna que permita conocer el estado de avance de dicho trámite.

Así, en casos similares al presente, se ha resuelto con acertado criterio que "…Máxime cuando lo que se pretende importa claramente un adelanto de jurisdicción favorable a la pretensión deducida. El dictado de una resolución anticipatoria en el marco de un proceso urgente, a diferencia de la pretensión cautelar, requiere la acreditación de la denominada "urgencia pura" que se configura cuando existe una muy fuerte posibilidad de que la justiciable sufra un daño irreparable si no obtiene una respuesta jurisdiccional inmediata (CNTRAB - SALA II, S.I. 57.721 del 26/05/2009 Expte. N° 38.232/2008 " <TEXTO_ANONIMIZAR_3> y otros s/daños y perjuicios" (P.-G.)

Esta exigencia adquiere mayor relevancia frente al tipo de medida intentada, que, como se ha señalado, agota el objeto del trámite y constituye un adelanto de tutela jurisdiccional.

No se advierte verosimilitud suficiente que justifique una medida cautelar autosatisfactiva como la intentada, suprimiendo cualquier tipo de debate y conculcando el derecho de defensa en juicio de las accionadas.

En definitiva, no se han acreditado los presupuestos de viabilidad de las medidas intentada en el marco del accidente y enfermedad laboral denunciados por el actor, como tampoco que el rechazo de la medida tenga como consecuencia la frustración de sus derechos (Cfme: Leuful …s/ medida autosatisfactiva" STJCH, ya citado).

En consecuencia, no surgiendo del análisis de las constancias de la causa los elementos que permitan determinar la procedencia de la medida, corresponde el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

Documento anonimizado por AymurAI

IV. Las costas de esta instancia se imponen al actor vencido conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCh). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas establecidas en los arts. 5 a 9, 26 y 13 de la ley XIII-4 y 15.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Sr. <PER_1> y confirmar la resolución de fecha 30 de septiembre de 2026.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente. Regular los honorarios por su actuación en esta instancia del Dr. <PER_2> en la suma equivalente a cuatro (4) jus, más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro.857 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI